CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.113

AUTO N° 200-6-23.0799 ***FECHA*** 05 MAY 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Resolución No. 200.41.11.0411 del 07 de marzo de 2011, por medio del cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY, para la continuación de la construcción de la Segunda Etapa Plan centro municipio de Yopal, Departamento de Casanare". Notificado el 14 de marzo de 2011.El termino de vigencia fue otorgado por el termino de duración del proyecto, la notificación se llevó a cabo el 24 de marzo del 2011.

Auto No. 500.6.21-0191 del 24 de febrero del 2021, a través del cual Corporinoquia, ordena: realizar visita de inspección ocular al proyecto denominado "Construcción de la Segunda Etapa del Plan Centro, del Municipio de Yopal-Casanare", con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas.

Concepto técnico No. 500.8.2.22-1995 del 29 de diciembre de 2022 (fls 2-13), de control y seguimiento al aprovechamiento forestal de arboles aislados para la ejecución de proyecto "Construcción de la segunda etapa del plan centro del municipio de Yopal - Casanare", visita realizada el 24 de octubre de 2022.

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1995 del 29 de diciembre de 2022, (fls.2-13), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección ocular el día 24 de octubre de 2022, al proyecto "Construcción de la segunda etapa del plan centro del municipio de Yopal – Casanare" con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas de compensación impuesta al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural – IDURY (Hoy Instituto de Vivienda y Gestión Urbana y Rural de Yopal - INDEV), y el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas mediante Resolución No. 200.41.11.0411 del 7 de marzo de 2011, Resolución No. 500.41.15.0094 del 23 de enero de 2015 y la Autorización otorgada No. 500.03.16.0002.

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

"En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente N° 500.33.2.10-213, se ha determinado que el INDEV- Instituto de Vivienda de Gestión Urbana y Rural de Yopal, no dio cumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en

la Resolución N°200.41.11-0411 del 07 de marzo del 2011, emitida por CORPORINOQUIA con referencia a este proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL PLAN CENTRO DEL MUNICIPIO DE YOPAL", tal y como se relaciona a continuación:

1. Reiterando el incumpliendo a la obligación establecida en el Articulo Sexto de la Resolución No. 200.41.11-0411 del 07 de marzo del 2011, Auto No. 500.6.19-0429 del 13 de marzo del 2019, tal como se enuncia a continuación:

***ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN N°.200.41.11-0411 DEL 07 DE MARZO DEL 2011**: Como medida de compensación ambiental por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, compensados o mitigados con ocasión de la ejecución del Proyecto, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL, IDURY, deberá establecer y mantener 5 árboles de especies ornamentales con una altura mínima de 1,2 metros por cada árbol talado, para un total de 495 árboles durante un periodo de tres años de acuerdo a las especificaciones técnicas de las Resoluciones No. 659 de 2000 y No. 200.15.04- 0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por CORPORINOQUIA, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto y estos deberán ser plantados en los andenes, y zonas verdes de la Calle y diagonal 9 en el Municipio de Yopal, una vez se termine con la realización de las actividades del proyecto.*

***ARTICULO PRIMERO NUMERAL PRIMERO DEL AUTO N°500,6.19-0429 DEL 13 DE MARZO DEL 2019:** Requerir al representante legal del Instituto Nacional de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, identificado con NIT. 844.003.266-8, de conformidad con establecido en el concepto técnico No. 500.8. 2.18.2248 del 17 de diciembre de 2018', para que en el término de un (1) mes de cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento: 1. Dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas mediante las Resoluciones No. 200.41.11.0411 del 07 de marzo de 201f 500.41.15.0094 del 23 de enero de 2015 y la Autorización No. 500 03.13.0002 del 26 de febrero de 2016, por los impactos que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades, para lo cual deberá acercarse a CORPORINOQUIA con el objeto de concertar las condiciones de tiempo, modo y lugar teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación en la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.*

(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1995 del 29 de diciembre de 2022 (fls 2-13), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al INDEV YOPAL - Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal, identificado con Nit. 844003266-8, en su condición de titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.41.11.0411 del 07 de marzo de 2011 mediante la cual se otorga permiso de aprovechamiento fore3stal de árboles aislados al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – IDURY- para la continuación de la construcción de la segunda etapa Plan Centro Municipio de Yopal, departamento de Casanare.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.113

AUTO N° 200-6-23.0799 **FECHA** 05 MAY 2021

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.113

AUTO N° 200-6-23.0799 **FECHA** 05 MAY 2023

(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.113

AUTO N° 200-6-23.0799 ***FECHA*** 05 MAY 2023

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1995 del 29 de diciembre de 2022, (fl.2-13), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 24 de octubre de 2022, realizó visita de inspección ocular el día 24 de octubre de 2022, al proyecto "Construcción de la segunda etapa del plan centro del municipio de Yopal – Casanare" con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas de compensación impuesta al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural – UDURY (Hoy Instituto de Vivienda y Gestión Urbana y Rural de Yopal - INDEV), y el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas mediante Resolución No. 200.41.11.0411 del 7 de marzo de 2011, Resolución No. 500.41.15.0094 del 23 de enero de 2015 y la Autorización otorgada No. 500.03.16.0002, y en donde se logró determinar que INDEV YOPAL - Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal, identificado con Nit. 844003266-8, no dio cumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.11-0411 del 07 de marzo del 2011, emitida por CORPORINOQUIA con referencia a este proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL PLAN CENTRO DEL MUNICIPIO DE YOPAL"

(...)

ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN N°.200.41.11-0411 DEL 07 DE MARZO DEL 2011: *Como medida de compensación ambiental por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, compensados o mitigados con ocasión de la ejecución del Proyecto, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL, IDURY, deberá establecer y mantener 5 árboles de especies ornamentales con una altura mínima de 1,2 metros por cada árbol talado, para un total de 495 árboles durante un periodo de tres años de acuerdo a las especificaciones técnicas de las Resoluciones No. 659 de 2000 y No. 200.15.04- 0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por CORPORINOQUIA, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto y estos deberán ser plantados en los andenes, y zonas verdes de la Calle y diagonal 9 en el Municipio de Yopal, una vez se termine con la realización de las actividades del proyecto.*

ARTICULO PRIMERO NUMERAL PRIMERO DEL AUTO N°500,6.19-0429 DEL 13 DE MARZO DEL 2019: *Requerir al representante legal del Instituto Nacional de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, identificado con NIT. 844.003.266-8, de conformidad con establecido en el concepto técnico No. 500.8. 2.18.2248 del 17 de diciembre de 2018', para que en el término de un (1) mes de cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento: 1. Dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas mediante las Resoluciones No. 200.41.11.0411 del 07 de marzo de 201f 500.41.15.0094 del 23 de enero de 2015 y la Autorización No. 500.03.13.0002 del 26 de febrero de 2016, por los impactos que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades, para lo cual deberá acercarse a CORPORINOQUIA con el objeto de concertar las condiciones de tiempo, modo y lugar teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación en la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004".*

(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1995 del 29 de diciembre de 2022, (fl.2-13), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.113, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de INDEV YOPAL - Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal, identificado con Nit. 844003266-8, por los hechos descritos anteriormente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.113

AUTO N° 200-6-23.0799 ***FECHA*** 05 MAY 2023

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal -INDEV, identificado con Nit. 844003266-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1995 del 29 de diciembre de 2022, (fl.2-13), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.113 y expediente de licencias ambientales No. 500.33.2.10-213, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV-, identificado con Nit. 844003266-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.113

AUTO N° 200-6-23.0799 ***FECHA*** 05 MAY 2023

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: *Rafael Antonio Jorope Yavimay - Abogado - SG/*
C.P.S.P. No. 120-12-13-23-296 del 27 de febrero de 2023